PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de las entidades Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]., las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00196, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]
siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora YSABEL (sic) MARIA PEÑA, en contra de la sentencia civil No. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes, perseguida por el señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 750/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2026.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de Ysabel María Peña Acevedo, la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la partición de bienes fomentados por las partes envueltas en Litis y se autodesignó como juez comisario para dirigir las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. La corte declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Ley aplicable

2) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 2 de abril de 2026, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2022. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme a la Ley núm. 3726 de

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En un plazo de cinco días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que ahora nos ocupa, la parte recurrida no produjo su memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 750/2026, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a [redacted] en la avenida [redacted], Plaza Barcelona, Módulo 216, 2do Nivel, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, específicamente en la oficina del licenciado [redacted]; ubicación en que la parte ahora recurrida hizo elección de domicilio según el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente, núm. 200/2026, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

9) Adicionalmente, se advierte que el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de diez días establecido por el legislador, por lo que se considera válido, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción; **tercero:** contradicción de motivos, motivos erróneos e insuficientes y falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de la causa; y, **quinto:** violación al derecho al recurso efectivo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República), así como falta de base legal.

Valoración de los medios de casación

11) En el desarrollo de varios aspectos de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone que la alzada incurrió en una violación directa a la regla legal aplicable y dejó su decisión desprovista de base legal suficiente al declarar inadmisible el recurso de apelación por tardío, reteniendo que el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil había comenzado a

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

correr desde el momento en que la hoy recurrente retiró copia certificada de la sentencia de primer grado.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> …De lo consignado en el apartado anterior se comprueba que: a) la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia no. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a retirarla en fecha 29 de octubre del año 2019, de la secretaria del tribunal que dictó la misma, siendo depositada ante la secretaria de este tribunal por dicha parte en solicitud de fijación de audiencia de fecha 16/1/2020, para conocer del recurso de apelación de que se trata. b) Que en fecha 5 del mes de diciembre del año 2019, mediante el acto no. 1022/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 366-2018-SSEN-00558, dictada en fecha 18 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. c) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto alrededor de un 1 mes y seis (6) días después de tener la parte recurrente pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, medios de pruebas depositados por la misma parte recurrente ante esta alzada, recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada invocar de

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

> oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisible el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

13) Del examen del fallo objetado se deduce que la corte *a quo* determinó que la sentencia apelada fue emitida por el tribunal de primer grado el 20 de diciembre de 2019, cuando lo correcto era 20 de agosto de 2019 y que la misma fue retirada en la secretaría del tribunal en fecha 29 de octubre de 2019. El recurso de apelación fue presentado el 5 de diciembre de 2019, por lo que había transcurrido un mes y seis días después de tener la parte recurrente pleno conocimiento de la existencia de la sentencia. Por lo tanto, a su decir, dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

14) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome

conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[1], a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme jurisprudencia de esta corte de casación "es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente"[2]; por lo que "la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal"[3].

16) De lo precedentemente expuesto se infiere, como regla general, que el plazo para recurrir mal podría comenzar a computarse a partir del retiro de la sentencia apelada, puesto que, a tales fines, se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que permita establecer que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo[4].

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 161, 30 junio 2021; B. J. 1327.
[2] SCJ-PS-22-0892; 30 marzo 2022; B. J. 1336.
[3] SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022; [redacted]. 1344.
[4] SCJ-PS-23-2267, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) De la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación aplicó erróneamente la regla de derecho pertinente al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de apelación la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada. Al razonar de ese modo, dicho órgano desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional solo aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional. En ese tenor, en el ámbito ordinario, el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura *in voce* de la sentencia estando debidamente citadas las partes a ese fin y, en algunos casos, limitativamente tasados, por la actuación de la secretaría del tribunal cuando tiene la potestad de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

18) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00196, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*